

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01224/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01224/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, que el particular requirió al **Ayuntamiento de Chalco** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, el Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Chalco de la administración 2013-2015.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó al ciudadano la liga electrónica mediante la cual podrá acceder a la documentación requerida.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando que la liga proporcionada es errónea.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva consideró como infundados los motivos o razones de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se **tiene por colmado** el

derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisfizo la solicitud de acceso a la información del **RECORRENTE**, también lo es que, a criterio de la que suscribe, dicho sentido de la resolución implicaría afirmar que el ciudadano obtuvo de manera completa la información requerida y por ende colmado su derecho.

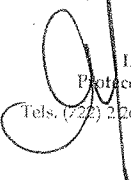
Sin embargo, dicha situación resulta equívoca, pues de las manifestaciones realizadas por **EL RECORRENTE** es evidente que no pudo acceder a la información y fue mediante un acto posterior a la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** colmó en su totalidad el requerimiento al remitir de manera electrónica el documento peticionado por el particular, actualizando con ello la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

..."


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 226 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

Por lo que se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado modificó su respuesta al haber aportado mayores elementos al medio de impugnación de que se trata, al haber quedado sin materia, colmando el derecho de acceso a la información pública del ahora **RECURRENTE**.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01224/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el seis de junio de dos mil dieciocho.

YSM/ATU